

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

|             |                                                                                                                 |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                          |
| DEMANDANTE: | FRANCELINA QUINTERO DE MEDINA                                                                                   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO "FOMAG" Y OTRO. |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2014-00380-00                                                                                  |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, mediante providencia del 07 de marzo de 2017, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial.

Si bien es cierto mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, dispuso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de noviembre de 2014, mediante el cual se admitió la presente demanda, en aras aplicar los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se procederá a admitir de nuevo la demanda, sin necesidad de pagar gastos procesales<sup>1</sup>, de correr traslado de la demanda para su contestación y de las excepciones, dado que estos trámites procesales se surtieron antes de dejar sin valor y efecto la providencia del 21 de noviembre de 2014; esto, a fin de evitar un desgaste a la administración de justicia y a las entidades demandadas que ya contestaron la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 101 del CGP, que señala que si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

En estos términos, y en aplicación de los principios ya señalados, el despacho igualmente procederá a continuar con la etapa procesal que debía surtirse si no se hubiese remitido el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio; esto es, proceder a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE:

<sup>1</sup> Se pagaron el 24 de febrero de 2015, como se ve a folio 33.

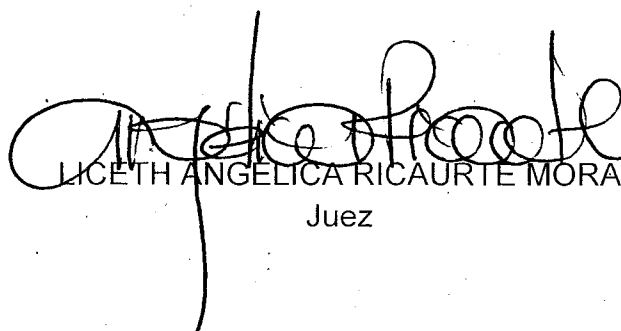
PRIMERO: Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por FRANCELINA QUINTERO DE MEDINA, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

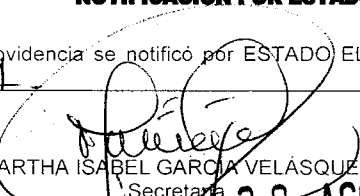
SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 HORA: 8:30 A.M.** la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

|                                                                                                                                      |                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                   | <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICA                                                                           |                                                                                                          |
| No. <u>51</u>                                                                                                                        |                                                                                                          |
| <br>MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ<br>Secretaria |                                                                                                          |
| 29 AGO 2017                                                                                                                          |                                                                                                          |